

Enlace a Legislación Relacionada

## **TEXTO CONSOLIDADO, DE CREACIÓN DEL CONSEJO DEL PODER CIUDADANO DE PARTICIPACIÓN COOPERATIVA**

**DECRETO EJECUTIVO**, aprobada el 25 de noviembre de 2021

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 137 del 26 de julio de 2022

### **Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Empresa, Industria y Comercio**

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 25 de noviembre de 2021, del Decreto Ejecutivo N°. 85-2007, Creación del Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa, aprobado el 31 de agosto de 2007 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 10 de septiembre de 2007, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1097, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Empresa, Industria y Comercio, aprobada el 25 de noviembre de 2021.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**

### **DECRETO N°. 85-2007**

**El Presidente de la República de Nicaragua,**

#### **CONSIDERANDO**

I

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional impulsa el ejercicio de la democracia directa, donde las y los ciudadanos de manera organizada ejerzan el poder para mejorar sus condiciones de vida, siendo uno de los objetivos de este Gobierno contribuir a que las cooperativas se conviertan en actores fundamentales del desarrollo económico y social de la Nación.

II

Que las transformaciones políticas que se están produciendo en América Latina, en general y en Nicaragua, en particular, han permitido que un amplio e importante sector de las cooperativas se posicione y se comprometan con el proceso de cambios sociales que se están promoviendo a favor de los y las nicaragüenses, que hoy ven la gran oportunidad de constituirse en actores directos en el ejercicio de la democracia, para establecer un sistema de justicia, solidaridad y equidad en la distribución de la

riqueza.

### III

Que los representantes de organizaciones cooperativas de los sectores agropecuarios, agroindustriales, de ahorro y crédito, de mujeres productoras y otras formas de integración, han acordado asumir el compromiso histórico para la profundización de la democracia participativa directa, que impulsa el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

### HA DICTADO

El siguiente:

### DECRETO

#### **De Creación del Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa**

**Artículo 1** Créase el Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa, como instancia consultiva del Gobierno, cuyo objetivo y composición se establecerá de acuerdo con lo señalado en el presente Decreto.

**Artículo 2** El Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa, tiene como objetivo contribuir al desarrollo nacional del movimiento cooperativo, sirviendo de interlocutor para la formulación de iniciativas que beneficien a los afiliados, al fortalecimiento de la democracia, la consolidación y desarrollo de las cooperativas de base, que son la principal expresión de los actores de la economía social y solidaria, sector que contribuye en la generación de empleo, la redistribución de la riqueza, el Producto Interno Bruto y el establecimiento de relaciones de intercambio justas.

**Artículo 3** El Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa, estará compuesto de la siguiente forma:

#### **Por el Sector Público:**

- a) Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).
- b) Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA).
- c) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).
- d) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA).

- e) Instituto Nacional Tecnológico (INATEC).
- f) Ministerio Agropecuario (MAG).
- g) Ministerio del Trabajo (MITRAB).
- h) Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).
- i) Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).
- j) ***Sin vigencia.***

**Por el Sector Privado:**

- a) Federación Nicaragüense de Cooperativas Agroindustriales (FENIAGRO).
- b) Central Nicaragüense de Cooperativas de Ahorro y Crédito (CENACOOP).
- c) Federación de Mujeres Productoras del Campo de Nicaragua (FEMUPROCAN).
- d) Central de Cooperativas de Productos Lácteos (CENCOOPEL).
- e) Caja Rural Nacional (CARUNA).
- f) Cooperativa de Servicios (NICARAOCOOP).
- g) Asociación de Pequeños Productores de Café de Nicaragua (CAFENICA).
- h) Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG).
- i) Asociación de Trabajadores del Campo-Unión Nacional Agropecuaria de Productores Asociados (ATC-UNAPA).
- j) ***Sin vigencia.***

**Artículo 4** El Consejo del Poder Ciudadano de Participación Cooperativa, estará abierto a la incorporación de las organizaciones cooperativistas y de otras formas organizativas de productoras y productores, que de forma libre y voluntaria deseen incorporarse al mismo.

**Artículo 5** El Consejo en Sesión Plena elaborará su Reglamento Interno para su mejor y ordenado funcionamiento.

**Artículo 6** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

**NOTA DE CONSOLIDACIÓN.** Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por: 1. Ley Nº. 804, Ley de Reforma y Adición a la Ley Nº. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 134 del 17 de julio de 2012; 2. Ley Nº. 864, Ley de Reforma a la Ley Nº. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 91 del 20 de mayo de 2014; y los criterios jurídicos de pérdida de vigencia por Objeto Cumplido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaría de la Asamblea Nacional.